IEC/CG/086/2022

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE COAHUILA, RELATIVO AL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE PARIDAD SUSTANTIVA, EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS AL CARGO DE LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023.

En la ciudad de Saltillo, Capital del Estado de Coahuila de Zaragoza, en Sesión Ordinaria de fecha treinta (30) de noviembre del año dos mil veintidós (2022), el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, por Unanimidad de votos de las y los Consejeros Electorales presentes, en presencia de la Secretaría Ejecutiva y de los Partidos Políticos, emite el acuerdo relativo al cumplimiento del principio de paridad sustantiva en la postulación de candidaturas al cargo de gubernatura del estado de Coahuila de Zaragoza, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023, en atención a los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. En fecha diez (10) de febrero de dos mil catorce (2014), fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral, en el cual se rediseñó el esquema existente en el sistema electoral mexicano, con la designación de las autoridades administrativas electorales locales por parte del Instituto Nacional Electoral y de las Jurisdiccionales por parte de la Cámara de Senadores, así como una nueva distribución de competencias.

II. El veintitrés (23) de mayo de dos mil catorce (2014), se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como la Ley General de Partidos Políticos, cuyas normas son aplicables, en lo conducente, a los regímenes locales.

III. El día catorce (14) de julio de dos mil dieciséis (2016), en sesión ordinaria el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, aprobó el Acuerdo IEC/CG/054/2016, mediante el cual emitió los Lineamientos sobre las modificaciones a documentos básicos, reglamentos internos, registro de

integrantes de órganos directivos, cambio de domicilio de asociaciones políticas estatales y partidos políticos ante el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila y los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes para recibir recursos y gastos de campaña.

IV. En fecha primero (01) de agosto de dos mil dieciséis (2016), se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila número 61, el Decreto número 518, por el cual se expidió el Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, mismo que entró en vigor en dicha fecha.

V. El día treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018), en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo INE/CG1369/2018, a través del cual aprobó, entre otras, la designación de la Consejera Electoral Beatriz Eugenia Rodríguez Villanueva, y los Consejeros Electorales Juan Antonio Silva Espinoza, y Juan Carlos Cisneros Ruiz, como integrantes del máximo órgano de dirección del Instituto Electoral de Coahuila, rindiendo protesta de ley el día tres (03) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

VI. El día 20 de diciembre de 2020, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió la Sentencia recaída al expediente SUP-RAP-116/2020, mediante la cual revocó el Acuerdo INE/CG569/2020.

VII. El día 16 de abril de 2021, el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila emitió el Acuerdo INE/CG/374/2021, por el que se designó a Madeleyne Ivette Figueroa Gámez, como integrante del máximo órgano de dirección del Instituto Electoral de Coahuila, rindiendo protesta de ley el día diecisiete (17) de abril de dos mil veintiuno (2021).

VIII. El día 27 de agosto de 2021, EL Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió aprobó el Acuerdo INE/CG1446/2021, por el que se emitieron los criterios generales para garantizar el principio de paridad de género en la postulación de candidaturas a las gubernaturas en los procesos electorales locales 2021-2022.

IX. El 26 de octubre de 2021, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo INE/CG1616/2021, a través del cual aprobó, entre otras, la designación de Leticia Bravo Ostos, como Consejera Electoral y Óscar Daniel Rodríguez Fuentes, como Consejero Electoral integrantes del Consejo General de este Instituto Electoral de Coahuila, quienes rindieron protesta de ley el tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

X. El día 30 de marzo y 20 de abril de 2022, respectivamente, la Sala Superior emitió las Sentencias en los Juicios de la Ciudadanía identificados con los expedientes SUP-JDC-91/2022 y SUP-JDC-434/2022, relativos a la Gubernatura del Estado de Oaxaca y Tamaulipas, dentro del Proceso Electoral 2022.

XI. El día 20 de julio de 2022, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/CG583/2022, por el que se ordena a los partidos políticos nacionales adecuar sus documentos básicos, para establecer los criterios mínimos ordenados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir las Sentencias en los Juicios de la Ciudadanía identificados con los expedientes SUP-JDC-91/2022 y SUP-JDC-434/2022; y garantizar así la paridad sustantiva en la postulación de candidaturas a las gubernaturas a partir de los próximos procesos electorales locales de 2023 en los que participen, ya sea de manera individual, por coalición, o candidatura común.

XII. El día 19 de agosto de 2022, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto 261, mediante el que se emitieron las Cartas de Derechos Civiles, y de Derechos Políticos de Coahuila de Zaragoza.

XIII. El día 22 de agosto de 2022, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió el Acuerdo INE/CG598/2022, mediante el cual se aprobó, entre otras, la designación de Rodrigo Germán Paredes Lozano, como Consejero Presidente del Instituto Electoral de Coahuila.

XIV. El día 29 de septiembre de 2022, se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Decreto número 271 mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

XV. El día 18 de octubre de 2022, este Consejo General aprobó el Acuerdo IEC/CG065/2022, relativo al Calendario Integral para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023.

XVI. El día 27 de octubre de 2022, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió la Sentencia recaída a los expedientes SUP-RAP-220/2022 y acumulados, mediante la que modificó el Acuerdo INE/CG583/2022.

Por lo anterior, este Consejo General propone el siguiente Acuerdo, con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que el artículo 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto por el artículo 99, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, disponen que los Organismos Públicos Locales Electorales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, así como también gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

SEGUNDO. Que el artículo 41, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que los partidos políticos son entidades de interés público, y a su vez, dispone que la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en los procesos electorales, así como los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

De igual manera, el precepto constitucional en comento advierte que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales, siendo únicamente la ciudadanía quien podrá formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos, quedando así prohibida la intervención de organizaciones gremiales o con

objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

TERCERO. Que conforme al artículo 27, numeral 5 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, la organización de las elecciones, plebiscitos y referendos, es una función encomendada a un organismo público local electoral denominado Instituto Electoral de Coahuila, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan los partidos políticos y los ciudadanos, el cual se rige por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

CUARTO. Que acorde al artículo 34, numeral 1, en relación con los artículos 333 y 344, incisos a) y o) del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, el Consejo General es el órgano de dirección del Instituto y tiene por objeto vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, además de garantizar que los órganos del Instituto cumplan con los principios establecidos en dicha ley, así como resolver sobre el otorgamiento o pérdida de los partidos políticos y de las asociaciones políticas estatales.

QUINTO. Que acorde a lo dispuesto en el artículo 310 y 311 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, este Instituto tiene dentro de sus objetivos fundamentales, en el ámbito de su competencia, contribuir al desarrollo de la vida democrática, promover, fomentar y preservar el fortalecimiento democrático del sistema de partidos políticos en el Estado, así como la participación ciudadana a través de los mecanismos que la propia ley establece.

SEXTO. Que conforme a los artículos 327 y 328 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, este Organismo, para el ejercicio de sus funciones contará con: órganos directivos, ejecutivos, técnicos y de vigilancia, encontrándose dentro de los órganos directivos del Instituto, al Consejo General, la Presidencia y las Comisiones.

SÉPTIMO. Por su parte, el artículo 344, numeral 1, inciso b), del Código Electoral local refiere que, entre las atribuciones del Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, se encuentra la de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral; así como dictar las normas y previsiones destinadas a hacer efectivas tales disposiciones.

Asimismo, el artículo en comento, en su inciso v), señala como atribución del Consejo General, el registro de la candidatura a la gubernatura de la entidad.

Finalmente, en su inciso cc) el citado Código Electoral establece que el Consejo General tendrá la facultad de resolver respecto a los proyectos de dictamen, acuerdo o resolución que se sometan a su consideración por la presidencia del Consejo General, las Comisiones o la Secretaría Ejecutiva del Instituto, en la esfera de su competencia.

OCTAVO. Que, el artículo 35, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, como uno de los derechos de la ciudadanía, poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.

Asimismo, en el artículo 41 de la Constitución nacional se establece que, en la postulación de sus candidaturas, los partidos políticos, como entidades de interés público, observarán el principio de paridad de género.

En el mismo sentido, en la fracción I del artículo en referencia, se destaca que los propios partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentando para tal efecto, el principio de paridad de género

Concatenado a lo anterior, no debe pasar desapercibido que, mediante el Decreto por el que se reformaron los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94, y 115 de la Constitución, en materia de paridad de género, de fecha 6 de junio de 2019, se determinó a través de su artículo transitorio tercero que la observancia del principio de paridad de género a que se refiere el artículo 41, es aplicable a quienes tomen posesión de su encargo a partir del proceso electoral federal o local siguiente a la entrada en vigor del Decreto en comento.

Asimismo, en el artículo transitorio cuarto, del referido Decreto, se estableció que las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de su competencia, debían realizar las reformas correspondientes a su legislación, para procurar observar el principio de paridad de género en los términos del artículo 41, de la norma constitucional.

NOVENO. Que, respecto del concepto de paridad sustantiva, no debe perderse de vista que la misma implica alcanzar una igualdad real de oportunidades en el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, lo que conlleva que en algunos casos sea necesario remover o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impidan gozar y ejercer tales derechos.[1]

DÉCIMO. Que, a través de la emisión de la Carta de Derechos Civiles del Estado, se estableció en su artículo 174 la obligación en el estado de Coahuila, de garantizar la igualdad entre personas en todos los ámbitos, en especial en materia de empleo, educación, retribución, política, salud sexual, y reproductiva.

En su artículo 175, la referida carta de derechos civiles dispone que el principio de paridad no impedirá el mantenimiento o la adopción de medidas transitorias que supongan ventajas concretas en favor del sexo menos representado o con desventaja.

La garantía de la paridad para acceder a cargos populares se deberá analizar en forma contextual para mantener su vigencia y efectividad.

Las reglas de paridad previstas en la Constitución Local deberán sujetarse a los principios de proporcionalidad, transitoriedad, no retroactividad, y progresividad.

DÉCIMO PRIMERO. Que, mediante el Decreto 261, también fue publicada la Carta de Derechos Políticos para el Estado de Coahuila de Zaragoza, documento que resulta relevante para el desarrollo del presente Acuerdo, toda vez que a través del artículo 47 de dicho documento, se reforzó la posición de la paridad de género como un principio fundamental para el ejercicio y goce de los derechos políticos en los términos que establezca la ley, particularmente en nuestra entidad.

Asimismo, el artículo en comento refiere que la garantía de la paridad en el sufragio pasivo implica el aseguramiento de condiciones progresivas de igualdad entre los diferentes géneros, a partir de los principios de proporcionalidad, transitoriedad, no retroactividad y progresividad.

[1] Jurisprudencia 1a./J. 126/2017 (10a.), de rubro: DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. DIFERENCIAS ENTRE SUS MODALIDADES CONCEPTUALES. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 49, diciembre de 2017, Tomo I, página 119.

Igualmente, en dicho artículo se establece que las reglas de paridad en los cargos populares unipersonales serán de la más amplia y libre configuración legislativa dentro de la esfera política, por lo que no será una obligación constitucional local permanente sino una medida de acción afirmativa transitoria y potestativa para erradicar la desigualdad entre los géneros.

Por tanto, debe entenderse que, a partir de la entrada en vigor del documento previamente analizado, el principio constitucional de paridad de género se convierte, a nivel local, también en un estándar a observar puntualmente durante el desarrollo de los procesos electorales locales, específicamente, en aquellas etapas cuyo propósito es el de definir los mecanismos de designación de candidaturas en los procesos internos de los partidos políticos, y posteriormente, al momento de llevar a cabo la solicitud del registro de las candidaturas ante la autoridad administrativa electoral local, quien a su vez, se encuentra igualmente obligada a salvaguardar el principio constitucional de paridad, al verificar que los partidos políticos cumplen a cabalidad con sus obligaciones en materia de paridad en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular.

DÉCIMO SEGUNDO. Que, en relación al antecedente VI del presente acuerdo, la Sala Superior, mediante sentencia SUP-RAP-116/2020 y acumulados, determinó revocar el Acuerdo INE/CG569/2020 relacionado con la emisión de criterios generales que garantizaran el principio de paridad de género en la postulación de candidaturas a las gubernaturas en los procesos electorales locales de 2020-2021.

Lo anterior al considerar, en esencial, que el sistema jurídico no atribuía al Consejo General del Instituto Nacional Electoral facultades explícitas para establecer las condiciones bajo las que se debe instrumentar y garantizar el principio de paridad en las elecciones de las gubernaturas, pues, según señaló, tal facultad se encuentra reservada al Congreso de la Unión, así como a las legislaturas locales, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Por ello, en la citada Sentencia, entre otras cosas, en su resolutivo tercero resolvió:

> *"(...)*
> *TERCERO. Se vincula al Congreso de la Unión, así como a los congresos locales a regular la paridad en gubernaturas antes del inicio del próximo*

proceso electoral que siga de manera inmediata al proceso dos mil veinte-dos mil veintiuno.

(...)"

Ahora bien, conforme en lo expuesto en el antecedente X, la Sala Superior, los días 30 de marzo y 20 de abril de 2022, respectivamente, emitió las Sentencias en los Juicios de la Ciudadanía identificados con los expedientes SUP-JDC-91/2022 y SUP-JDC-434/2022, relativos a la Gubernatura del Estado de Oaxaca y Tamaulipas, dentro del Proceso Electoral 2022.

Dichas sentencias tuvieron como contexto el proceso de selección interna a los cargos de gubernatura en los estados de Oaxaca y Tamaulipas, respectivamente, del partido morena.

En las citadas sentencias se resolvió, entre otras cuestiones, que, a partir del próximo proceso electoral para Gubernaturas, los partidos políticos nacionales definieran reglas claras en las que se precisara cómo se aplicará la competitividad en la postulación de mujeres a sus candidaturas, determinando además una serie de criterios mínimos precisados en ambas Sentencias, y vinculando al Instituto Nacional Electoral para supervisar que se emitan las reglas de paridad sustantiva y además verifique que, en los registros de candidaturas, todos los institutos políticos participantes cumplan con tales criterios, por lo que se ordenó al partido morena, así como a los demás institutos políticos nacionales y al INE a cumplir con los efectos de dichas determinaciones.

DÉCIMO TERCERO. Que, mediante Acuerdo INE/CG1446/2021, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el Acuerdo INE/CG1446/2021, por el que se emitieron los criterios generales para garantizar el principio de paridad de género en la postulación de candidaturas a las gubernaturas en los procesos electorales locales 2021-2022.

Dicho acuerdo, tuvo sustento ante la prevalencia del incumplimiento, por parte del Congreso de la Unión y de las legislaturas locales, a regular el principio de paridad en las gubernaturas en los estados que renovarían tales cargos, conforme a lo ordenado en la sentencia SUP-RAP-116/2020 y acumulados; por ello, estimó necesario emitir reglas precisas que regularan tal aspecto.

Por ello, tambíen señaló que, en los criterios que se aprobaran se establecería que, en el caso de que las legislaturas emitieran reglas para regular el principio de paridad de género en la postulación de gubernaturas, el Acuerdo no resultaría aplicable a dichas entidades federativas.

DÉCIMO CUARTO. Que, a través el Acuerdo INE/CG583/2022, referido en el apartado de antecedentes del presente, el Instituto Nacional Electoral, con el objeto de garantizar el principio de paridad de género en la postulación de candidaturas a la gubernatura del estado, determinó que los partidos políticos nacionales incluyeran en sus documentos básicos, la implementación de una serie de criterios mínimos encaminados a posibilitar la participación paritaria de mujeres y hombres en los procesos internos de designación de candidaturas a cargos de elección popular.

Sin embargo, el 27 de octubre del año en curso, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió la Sentencia recaída a los expedientes SUP-RAP-220/2022 y acumulados, mediante la que se modificó el Acuerdo previamente referido, en virtud de lo que a continuación se cita:

> *"(...) el mandato solo resulta aplicable en el caso de que persistiera una omisión legislativa, lo cual no ocurre ni en Coahuila ni en el Estado de México.*
>
> *(...)*
>
> *La presente controversia tiene su origen en las resoluciones SUP-JDC- 91/2022 y SUP-JDC-434/2022.*
>
> *(33) En dichas resoluciones se concluyó que, de conformidad con el artículo 4° transitorio de la reforma constitucional en materia de paridad de dos mil diecinueve, las legislaturas locales son las autoridades competentes para realizar las reformas necesarias para garantizar la observancia del principio de paridad de género en las gubernaturas.*
>
> *(...)*
>
> *I. El INE sí tiene atribuciones para emitir el acuerdo impugnado, porque esta atribución se desprende de lo ordenado por esta Sala Superior en el SUP-JDC-91/2022 y SUP-JDC-434/2022.*

II. No obstante, lo ordenado por esta Sala en dichos precedentes solo resulta aplicable en caso de que persista una omisión legislativa, lo cual no ocurre en los casos de Coahuila y el Estado de México.

III. El INE si tiene atribuciones para emitir el acuerdo impugnado, porque esta atribución se desprende de lo ordenado por esta Sala Superior en el SUP-JDC-91/2022 y SUP-JDC-434/2022.

IV. No obstante, lo ordenado por esta Sala en dichos precedentes solo resulta aplicable en caso de que persista una omisión legislativa, lo cual no ocurre en los casos de Coahuila y el Estado de México

(...)

8.5.2.1. Autoridades competentes para regular la paridad de género en las gubernaturas (SUP-RAP-116/2020; SUP-JDC-115/2022 y SUP-OP- 4/2022)

(57) Al resolver el SUP-RAP-116/2020, esta Sala Superior consideró que el sistema jurídico no le atribuye al INE facultades explícitas para establecer las condiciones de instrumentación y garantía de la paridad en las gubernaturas. Esto le corresponde al Congreso de la Unión y a los Congresos estatales.

(...)

(60) Al respecto, esta Sala Superior coincidió en que no era viable esta pretensión, dado que esa facultad les corresponde exclusivamente a las legislaturas locales.

(61) Ahora bien, también resulta pertinente señalar que en ese precedente se sostuvo que las legislaturas locales, en el ejercicio de su libertad configurativa, tienen la posibilidad de diseñar las medidas y modelos que consideren pertinentes para cumplir con la paridad de género en los cargos a las gubernaturas5. Es decir, no existe un modelo único para hacer cumplir la paridad de género en las gubernaturas.
(62) De estos precedentes, se desprenden las siguientes reglas generales:

I. Son los Congresos estatales y el Congreso de la Unión las autoridades facultadas para regular las medidas necesarias a fin de garantizar la paridad de género en los cargos a las gubernaturas, y

II. Los Congresos estatales tienen libertad configurativa para legislar respecto de cómo verificar la paridad de género en el cargo a la gubernatura.

(...)

8.5.2.3. Reglas generales que se desprenden

(...)

(68) De lo anterior, se desprenden las siguientes reglas y condiciones para regular el principio constitucional de paridad de género en los cargos a las gubernaturas:

(69) ***Regla 1.*** *El INE carece de competencia para regular respecto de la postulación paritaria en los cargos de gubernaturas. Esto le corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión y a los Congresos estatales;*

(70) ***Regla 2.*** *Los Congresos estatales tienen libertad configurativa para legislar respecto de cómo verificar la paridad de género en el cargo a la gubernatura;*

(...)

(73) ***Regla 5.*** *Las medidas anteriores solo resultan válidas y aplicables hasta en tanto que persista la omisión legislativa.*

(80) Cabe mencionar que esta decisión se basó en que: i) la falta de regulación normativa de la paridad de género en los cargos a las gubernaturas no debía ser un obstáculo para hacer efectivo el principio constitucional de paridad de género, y ii) resultaba justificada esta decisión en tanto que existía una omisión legislativa al respecto. Por ello, también se vinculó a los Congresos estatales y federal a que emitieran las reglas para garantizar este principio en los distintos cargos a las gubernaturas.
(81) Ahora bien, en el acuerdo que se impugnó en dicho momento, el CGINE les ordenó a los partidos políticos el cumplimiento de una acción afirmativa, consistente en la postulación paritaria de candidaturas a las distintas gubernaturas. Es decir, ordenó que cada partido político debía observar la paridad de género en sus candidaturas a las gubernaturas. Esto, a juicio de la Sala Superior, transgredía el principio del federalismo y la esfera de competencia tanto de los Congresos estatales, como del Congreso federal.

(...)

(90) En segundo lugar, en el precedente del SUP-RAP-116/2020 se consideró que el acuerdo del INE vulneraba el principio de federalismo y la libertad configurativa de las entidades federativas, porque se incluían reglas relativas a la postulación de las gubernaturas, lo cual se encuentra reservado a cada una de ellas. En el acuerdo que ahora se impugna, el Instituto supervisa el cumplimiento de lo ordenado en las sentencias SUP-JDC-91/2022 y SUP-JDC-434/2022, en las que esta propia Sala Superior vinculó a los partidos políticos a modificar sus documentos básicos.

(...)

(105) Por otro lado, y como se mencionó previamente, en los juicios ciudadanos SUP-JDC-91/2022 y SUP-JDC-434/2022 se ordenó al INE que supervisara que los PPN cumplieran con los lineamientos ahí establecidos. Para esta Sala Superior resulta importante desentrañar y clarificar el sentido de esta vinculación. Es decir, se debe determinar y explicar qué se entiende por supervisar, a efectos de poder determinar si lo que llevó a cabo el INE fue o no apegado a lo ordenado por esta Sala Superior.

(106) En el ámbito del derecho administrativo, la supervisión se entiende como una forma de vigilancia personalizada porque se refiere al actuar de determinados y concretos sujetos, en el contexto de una relación jurídico- administrativa. Es decir, la vigilancia tiene un destinatario específico.

(...)

(109) Resulta ejemplificativo el caso de Alemania, en el que se utiliza el concepto Rechtsaufsicht —suele traducirse como control o tutela de legalidad—, el cual se caracteriza por ser un control estricto de cuestiones de legalidad. Específicamente, dicho control estatal se limita a comprobar si se han respetado las leyes y otras normas aplicables, como los reglamentos administrativos o los estatutos, y, en el caso de las decisiones discrecionales, los límites de la discrecionalidad. La autoridad de control tiene que informarse y dispone de varios instrumentos graduados para trabajar en pro de una práctica administrativa legal. Además, la autoridad de control está obligada a respetar el principio de proporcionalidad en el ejercicio de los medios de control.

(...)

8.5.3.2. El INE se excedió en el mandato de esta Sala Superior en las sentencias SUP-JDC-91/2022 y SUP-JDC-434/2022.

(115) Una vez superada la competencia del INE para emitir el acuerdo que ahora se impugna, es necesario analizar si el contenido de dicho acuerdo se excede de lo ordenado por esta Sala Superior en los juicios ciudadanos SUP-JDC-91/2022 y SUP-JDC-434-2022, ambos de este año. En específico, respecto de los procesos electorales de Coahuila y el Estado de México.

(...)

(117) El INE tiene definidas ciertas facultades para ejercerlas tanto en los procesos electorales federales como locales y tiene la atribución de ejercer las facultades de asunción, atracción y delegación. Por su parte, los OPLE tienen a su cargo las elecciones locales y ejercen todas las facultades no reservadas al INE, conforme con lo previsto en la Constitución general y con base en las constituciones y leyes electorales de cada entidad

federativa.9 Así, son las legislaturas de los estados las competentes para establecer las reglas aplicables a la función electoral local.

(118) Por otra parte, en la acción de inconstitucionalidad 36 de 2015, la SCJN consideró que, de manera residual, las entidades federativas tienen competencia para legislar en materia de paridad sin obligación de regular en los mismos términos que las normas aplicables para las elecciones federales. Conforme a esto, en el ámbito electoral local, corresponde a los Congresos locales y a los OPLE desarrollar y aplicar las reglas que establezcan las condiciones de paridad para que la ciudadanía pueda ser votada en tales circunstancias a los puestos de elección popular.

(119) Ahora bien, como se señaló previamente, una de las premisas normativas centrales es que son las entidades federativas y el Congreso de la Unión las autoridades facultadas para regular la paridad de género en las gubernaturas y, solo en caso de que exista una omisión legislativa, se justifica la adopción de otro tipo de medidas. Por lo tanto, el INE no podía llevar a cabo la interpretación constitucional que realizó, al carecer de facultades para ello, en atención a que los órganos legislativos locales ya habían emitido la normativa ateniente, sostener lo contrario implicaría, en los hechos una derogación de las normas legales locales aplicables.

(120) Así, de acuerdo con los propios precedentes de esta Sala Superior, el acuerdo emitido por el INE, por medio del cual adopta ciertas medidas -en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior- solo puede ser aplicable si se cumple con la condición relativa a que persista la omisión legislativa.

(...)

8.5.3.2.2. El acuerdo impugnado no es aplicable a los procesos de Coahuila y Estado de México[2]

(128) A juicio de esta Sala Superior, el acuerdo del INE por medio del cual implementó una regla paritaria a observarse en los procesos electorales de Coahuila y Estado de México debe modificarse, porque al hacerlo, el INE: i) no observó que ya no se cumplían las condiciones necesarias para emitir este tipo de medidas, dado que en estas entidades federativas el legislador ya emitió regulación en la materia, y ii) no observó lo resuelto por esta Sala Superior en el SUP-RAP-116/2020, en el que se consideró que el CGINE carece de competencia para fijar reglas de postulación paritaria para los cargos a las gubernaturas.

8.5.3.2.2.1. Las reglas emitidas por el INE para los casos de Coahuila y el Estado de México no son válidas, porque ambas entidades ya legislaron en materia de paridad.

[2] Énfasis añadido.

(130) Según las propias reglas emitidas por esta Sala Superior y descritas en el apartado anterior, se debe tener en cuenta que las medidas implementadas por el INE, en cumplimiento a lo ordenado por los SUP-JDC-91/2022 y SUP- JDC-434/2022, son válidas, en tanto que exista una omisión legislativa.

(131) En el caso de Coahuila y del Estado de México, esta Sala Superior advierte que ya no existe dicha omisión legislativa, porque ambas legislaturas estatales ya emitieron una regulación en la materia.

(132) Como consecuencia, para el caso de estas dos entidades federativas ya no se cumplen las condiciones necesarias que justifiquen la emisión de este tipo de medidas y, por lo tanto, ya no les son aplicables las medidas adoptadas para estos dos procesos electorales locales.

(133) En todo caso, los partidos políticos que postulen candidaturas en esos procesos electorales locales deberán sujetarse a las reglas paritarias implementadas por las legislaturas locales respectivas.

(134) Por la misma razón, tampoco les es aplicable el procedimiento de sustitución que se estableció en el acuerdo impugnado.

(135) Esto, no obstante, no se traduce en una posibilidad de incumplimiento del principio de paridad de género y, sobre todo, de anular la posibilidad de que las mujeres participen en estos procesos electorales. Contrariamente, se traduce en que será hasta el registro de las candidaturas que se podrá analizar, en cada caso concreto, la aplicación y efectividad de las regulaciones locales emitidas en ambas entidades federativas.

8.5.3.2.2.2. El INE carece de competencia para fijar reglas de postulación paritaria en la renovación de las gubernaturas

(137) Por otro lado, esta Sala Superior también observa que el INE se extralimitó al momento de fijar reglas de postulación paritaria para los casos de Coahuila y del Estado de México, dado que esto: i) no fue lo ordenado por esta Sala Superior en los juicios ciudadanos SUP-JDC-91/2022 y SUP-JDC- 434/2022 de este año, y ii) es contrario a lo resuelto por esta Sala Superior en el SUP-RAP-116/2020.

8.5.3.2.2.3. El INE, con la emisión de las reglas a las que vinculó a los partidos políticos para postular sus candidaturas a las gubernaturas de Coahuila y Estado de México, transgredió la libertad configurativa de las entidades federativas

(142) Finalmente, se destaca que ha sido criterio de la Sala Superior que las entidades federativas cuentan con libertad configurativa en materia de paridad.

(143) Por otra parte, la SCJN consideró, de manera residual, que las entidades federativas tienen competencia para legislar en materia de paridad, sin la obligación de regular en los mismos términos que las normas aplicables para las elecciones federales.
(144) Así, es claro que, en el ámbito electoral local, les corresponde a los Congresos y a los OPLE desarrollar y aplicar las reglas que establezcan las condiciones de paridad para que la ciudadanía pueda ser votada en tales circunstancias a los puestos de elección popular.

(145) Se considera que el INE, con la emisión de las reglas mediante las cuales vinculó a los partidos políticos para postular sus candidaturas a las gubernaturas de Coahuila y Estado de México, transgredió la libertad configurativa, ya que ignoró que los órganos legislativos de dichas entidades ya habían establecido reglas en materia de paridad.

(146) Por estas razones se puede concluir que, dado que los órganos legislativos de Coahuila y el Estado de México han emitido su regulación en la materia de paridad, no se cumplen las condiciones por medio de las cuales se justifica la intervención de autoridades diversas a las legislativas para verificar y garantizar el cumplimiento de la paridad de género, por tanto, las medidas implementadas para ambas entidades federativas deben quedar sin efectos.

(...)

8.5.4. Efectos
(181) A partir de las razones expuestas anteriormente, se ordenan los siguientes efectos:

I. *Se debe modificar el punto de acuerdo PRIMERO, únicamente para establecer que el plazo con que cuentan los partidos políticos para modificar sus documentos básicos será máximo hasta noventa días antes de que inicie el próximo proceso electoral federal. En ese sentido, se deberá entender que esa exigencia debe cumplirse, como máximo, noventa días antes del inicio del próximo proceso electoral federal.*

II. *Se debe modificar el punto de acuerdo SEGUNDO, a efectos de suprimir que el plazo otorgado para que los PPN puedan incorporar de forma adecuada los criterios exigidos debe ser el treinta y uno de octubre. El plazo que deberán observar es hasta noventa días antes del inicio del proceso electoral federal.*

III. *Se debe suprimir el punto de acuerdo TERCERO.*

IV. *Se deben confirmar el resto de los puntos de acuerdo.*

9. RESUELVE

***PRIMERO**. Se acumulan los recursos de apelación.*

SEGUNDO. *Se modifica el acuerdo impugnado en los términos y con los efectos precisados en la presente ejecutoria.*

(...)"

DÉCIMO QUINTO. Que, al observar lo resuelto por la máxima autoridad jurisdiccional electoral, resulta apropiado señalar que, a través del Decreto 271, el Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza emitió una reforma en materia electoral para la entidad, relevante toda vez que, a través de la misma, se implementan diversas modificaciones en materia de paridad de género. Con lo anterior, la legislatura local dio cumplimiento al artículo transitorio cuarto, del Decreto por el que se reformaron diversos artículos de la Constitución Federal, en materia de paridad de género, así como a lo señalado en la sentencia SUP-RAP-116/2020 y acumulados, en consonancia con la recién citada sentencia SUP-RAP-220/2022 y acumulados.

Ahora bien, primeramente, y conforme a la reforma en comento, debe señalarse que el artículo 12, numeral 5 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, dispone que el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila emitirá los acuerdos necesarios para garantizar el principio de paridad de género en las candidaturas que postulen a la gubernatura del estado los partidos políticos de manera individual o bajo cualquier forma de asociación política.

A su vez, mediante el artículo transitorio Tercero de la reforma en comento, se dispone que, para cumplir con el principio de paridad en el proceso electoral a celebrarse en el año 2023 para renovar la gubernatura de la entidad, los partidos políticos locales y nacionales, de manera potestativa, podrán informar al Instituto Electoral de Coahuila, la regla de paridad a seleccionar la candidatura que más se adecue a su estrategia política, conforme a su autonomía partidista y a los principios constitucionales de auto organización, y auto determinación, dentro de los 90 días antes del inicio formal del Proceso Electoral Local Ordinario 2023, sin perjuicio de que puedan informarlo también durante la etapa de precampañas, o registro de candidaturas, ambas previstas en el Código Electoral local.

A saber, dichas reglas se encuentran contenidas en el artículo 13 del Código recién reformado, señalándose en el segundo de sus numerales que, *los partidos políticos con registro nacional y local, de forma individual, en coalición, o cualquier otra forma de asociación política prevista en la ley, deberán garantizar el principio de paridad de género*

en la postulación de candidaturas a la gubernatura del estado, para lo cual podrán optar libremente y conforme a los principios de auto organización y auto determinación partidista, así como a la autonomía de sus procesos internos, por cualquiera de las reglas de paridad, y que son las que a continuación se enlistan:

a) La regla de paridad en la postulación de la candidatura que los partidos acuerden en el convenio respectivo, a través del partido que represente la coalición o cualquier otro tipo de asociación política prevista en la ley.

b) Elecciones internas o sondeos, a fin de determinar qué género es más competitivo. En este caso, la convocatoria respectiva al proceso interno deberá establecer reglas claras que garanticen la participación igualitaria de ambos géneros, así como su difusión con la anticipación debida para asegurar la mayor participación paritaria. En caso de coalición electoral o cualquier otro tipo de asociación política prevista en la ley, el convenio respectivo determinará las reglas de postulación para el proceso interno de todos los partidos coaligados o asociados conforme a este Código. [3]

c) Regla de paridad horizontal. Los partidos políticos con registro nacional que participen en la elección de la Gubernatura deben coordinar su estrategia política para postular candidaturas de un mismo género en, por lo menos, la mitad de las entidades federativas que celebren elecciones similares en el mismo año electoral, conforme a su autonomía partidista y a sus disposiciones internas.

d) Las reglas internas de postulación paritaria que cada partido establezca de forma libre en sus estatutos, reglamentos o convocatorias para seleccionar su candidatura, a fin de garantizar criterios mínimos de competitividad que aseguren la paridad sustantiva de forma objetiva. Los elementos objetivos que podrán ser tomados en cuenta para garantizar la competitividad son, entre otros, el número de habitantes de acuerdo al último censo poblacional; el número de cargos de elección popular adscritos al partido político que gobierna en el Estado; los resultados obtenidos en la última elección; o, muestras demoscópicas que determine la autoridad competente dentro del partido para determinar cualitativamente el posicionamiento y la popularidad de los aspirantes frente al electorado.

[3] Énfasis añadido.

A su vez, en el mismo artículo, en el tercero de sus numerales, se establece que habrán de ser los comités directivos estatales de los partidos políticos, los órganos con competencia para definir la regla de paridad que será utilizada en los procesos internos de selección de candidaturas a la gubernatura del estado, o bien, para autorizar el uso de la regla que se determine, en el convenio de coalición o de alianza electoral respectivo.

Asimismo, es de suma importancia señalar que el sexto numeral del artículo 13 establece que, la elección de cualquiera de estas reglas de paridad no es excluyente, y por tal motivo, los partidos políticos tienen la posibilidad de combinar los procesos o reglas en los procesos de designación interna de candidaturas a la gubernatura del estado, en atención a los principios de auto determinación, y auto organización partidista.

Lo expuesto en el presente considerando cobra especial relevancia, toda vez que, como quedó establecido en al antecedente VI del presente instrumento, la propia Sala Superior procedió a vincular, tanto al Congreso de la Unión, como a las legislaturas de las Entidades Federativas, al ser los órganos constitucionalmente competentes, a efecto de que, en el ámbito de sus atribuciones y de su libertad configurativa, regularan las postulación de candidaturas para la elección de la gubernatura, en condiciones de paridad, previo al inicio de los siguientes procesos en los que se renueve algún cargo de dicha naturaleza[4]; lo anterior, en estrecha relación con lo vertido en el antecedente X, respecto a las Sentencias de Sala Superior en los Juicios de la Ciudadanía identificados con los expedientes SUP-JDC-91/2022 y SUP-JDC-434/2022, mismas a las que se hace de igual manera referencia en los dos considerandos anteriores.

DÉCIMO SEXTO. En relación al momento procesal en que las instancias partidistas competentes podrán informar al Instituto Electoral de Coahuila respecto de la regla que habrán de utilizar a fin de garantizar el principio de paridad de género en la postulación de candidaturas a la gubernatura del estado, el artículo 13, en su numeral 4, señala que esto podrá realizarse en tres momentos:

1. Al menos 90 días antes del inicio del proceso electoral.[5]

[4] Párrafo 122 y resolutivo tercero de la Sentencia SUP-RAP-116/2020.
[5] Para el caso del Proceso Electoral Local Ordinario 2023, debe tenerse en cuenta que el mismo inicia el día primero de enero de 2023.

2. Durante la etapa de precampañas.[6]

3. Durante la etapa de registro de candidaturas.[7]

A razón de lo anteriormente enumerado, no pasa desapercibido que, este Consejo General, a través del Acuerdo IEC/CG/065/2022, aprobó lo relativo al Calendario Integral para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023, en el que, entre otras, fueron determinada la fecha de inicio del Proceso Electoral, el lapso que comprende la etapa de precampañas, así como el que comprende a la etapa de registro de candidaturas.

DÉCIMO SÉPTIMO. Que, conforme al quinto numeral del artículo 13 del Código Electoral, será el Consejo General de este Instituto el órgano facultado para verificar el cumplimiento de la paridad de género en la postulación de candidaturas al cargo de la gubernatura del estado.

Finalmente, el sexto numeral del artículo en comento, dispone que, la elección de cualquiera de las reglas de paridad no es excluyente, y, por tanto, los partidos políticos pueden combinar los procesos o reglas en los procesos de designación interna de candidaturas a la gubernatura del estado, en atención a los principios de auto determinación y auto organización partidista.

Ahora bien, tomando en cuenta que es este Consejo General es la autoridad facultada para verificar que los partidos políticos cumplan con el principio de paridad de género al momento de postular a sus candidaturas al cargo de la gubernatura, y que para tal efecto los partidos políticos deben acogerse a una de las cuatro reglas descritas, es necesario pormenorizar la forma en que este Consejo verificará entonces, el debido cumplimiento de la regla que cada partido político decida seleccionar:

1. Para el caso de la regla de paridad en la postulación de la candidatura que los partidos acuerden en el convenio respectivo, habrá de verificarse que, en el cuerpo del convenio de coalición que dos o más partidos políticos decidan celebrar, efectivamente se advierta el acuerdo de voluntades entre los actores políticos de que se trate, en relación a la regla que han decidido implementar.

[6] Etapa que comienza el día 14 de enero de 2023 y termina el día 12 de febrero del mismo año.
[7] Lapso comprendido entre el 23 y el 27 de marzo de 2023.

2. En cuanto a la regla de elecciones internas o sondeos, a fin de determinar qué género es más competitivo, este órgano electoral verificará que, mediante la documentación que acompañe al informe que se presente en relación a la selección de la regla para el cumplimiento del principio de paridad, se logre advertir que, efectivamente, se cuente con:

   - Una convocatoria con reglas claras que garanticen la participación igualitaria de ambos géneros.

   - Una difusión con la anticipación debida para asegurar la mayor participación paritaria.

   - Tratándose de una coalición, deberá de verificarse, que en el convenio de coalición respectivo se determinen las reglas de postulación para el proceso interno de todos los partidos coaligados o asociados.

3. Respecto de la regla de paridad horizontal, es necesario señalar que la misma se encuentra dirigida a partidos políticos nacionales que participen en dos o más procesos electorales locales en los que se elija gubernatura[8].

   Entonces, para la verificación del cumplimiento de esta regla, es necesario tomar en consideración las razones y determinaciones expuestas por la Sala Superior a través de la sentencia SUP-RAP-220/2022 y acumulados, en el sentido que, tal como refiere la autoridad jurisdiccional, para el caso de las entidades federativas que ya hayan emitido regulaciones en materia de paridad de género -supuesto que se actualiza en el caso de Coahuila de Zaragoza a través de la emisión del Decreto 271- los partidos políticos deberán sujetarse a las reglas paritarias implementadas por las legislaturas locales respectivas.

   Por tanto, en el presente supuesto los partidos políticos nacionales a fin de cumplir con la obligación de salvaguardar el principio de paridad en la postulación de candidaturas a la gubernatura de la entidad, y a fin de que este

[8] En el caso del año 2023, debe tomarse en cuenta que se celebrarán procesos electorales en los que se elegirán gubernaturas en dos entidades: Coahuila de Zaragoza, y el Estado de México.

Consejo General verifique el adecuado cumplimiento de dicha regla, los partidos políticos nacionales **deberán** informar, en el caso en el que a la par de participar en un proceso electoral local en Coahuila para elegir gubernatura, también se encuentren participando en uno o más procesos electorales locales en otras entidades para también elegir gubernaturas, el género de la persona o personas que en dichos procesos electorales hayan designado como candidatas o candidatos.[9]

Lo anterior, tal como se dispone en la propia regla del Código Electoral, podrán realizarlo al menos 90 días antes del inicio del Proceso Electoral local de que se trate, sin perjuicio de que también puedan informarlo, ya sea durante la etapa de precampañas, o bien, durante la etapa de registro de candidaturas correspondiente.

4. En relación a las reglas internas de postulación paritaria que cada partido establezca de forma libre en sus estatutos, reglamentos o convocatorias, no debe pasar desapercibido que, conforme al artículo 42 del Código Electoral Local, las modificaciones a los documentos básicos de los partidos políticos, en ningún caso, podrán hacerse una vez iniciado el proceso electoral.

Por tanto, para el caso de los partidos políticos locales con acreditación ante este Instituto, que decidan apegarse al uso de la regla en comento, y que para tal efecto deban modificar su normativa interna, dicha modificación deberá tener lugar, conforme al artículo 42 del Código Electoral local, antes del inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2023, situación que además deberá sujetarse al procedimiento contenido en los artículos 17, 18, 19, 20, y 21 de los Lineamientos sobre modificaciones a documentos básicos, del Instituto Electoral de Coahuila.

Sin embargo, en este punto en particular, respecto de los partidos políticos locales, es necesario señalar que, el artículo 19 de los Lineamientos previamente referidos, en consonancia con el artículo 25, inciso L de la Ley General de Partidos Políticos, dispone que la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, cuenta con un plazo de 30 días naturales

[9] Énfasis añadido.

para resolver lo conducente respecto de la modificación de los documentos básicos de los partidos locales.

Por tanto, es de suma importancia tener en consideración lo anterior, ya que, a fin de armonizar tanto lo dispuesto por el artículo 19 de los Lineamientos en la materia, con lo establecido por el artículo 42 del Código Electoral Local, es necesario que el partido político local que decida decantarse por la aplicación de la cuarta regla, y por tanto, modificar su normativa interna, presente su propuesta de modificación de documentos básicos a más tardar el día 30 de noviembre de 2022, ello con la finalidad, por una parte, de que este Instituto cuente con el plazo necesario para determinar la constitucionalidad y legalidad de las modificaciones que se remitan, así como para emitir los requerimientos que pudiesen presentarse en razón de las omisiones que puedan llegar a advertirse; y por otra parte, para que, de aprobarse las modificaciones estatutarias, esto se haga atendiendo a los principios de certeza y legalidad, es decir, que las mismas tengan lugar antes del inicio del proceso electoral local, y no durante el desarrollo del mismo.

Lo anterior, en el entendido de que, ante la eventualidad de que los partidos políticos locales no se encuentren en la posibilidad de realizar en tiempo y forma la modificación de sus documentos básicos en la fecha previamente señalada, deberán emitir a través de su órgano interno legalmente facultado, las reglas ordenadas a través del artículo 13 del Código Electoral local, mismas que deberán ser sometidas a la valoración de este Consejo General, en la misma temporalidad prevista por el artículo previamente citado y, en el entendido que, tal y como lo describe el considerando décimo séptimo, en relación a que dichas determinaciones deberán estar previstas desde la determinación e informe de sus métodos internos de selección de candidaturas.

Para el caso de los partidos políticos nacionales que manifiesten ceñirse a esta regla, esta Autoridad local verificará los documentos básicos del partido político de que se trate, a fin de constatar que efectivamente cuenta con reglas internas de postulación paritaria, y de ser el caso, se consultará al Instituto Nacional Electoral a fin de conocer si dicho partido modificó adecuadamente su norma estatutaria, de ser el caso.

DÉCIMO OCTAVO. Que, tomándose en consideración, tanto las reglas que como producto de la reciente reforma electoral local se han establecido en materia de paridad sustantiva, así como la forma en que esta Autoridad Local habrá de verificar el cumplimiento de las mismas, es necesario tomar en cuenta también lo dispuesto por el artículo 169, numeral 1 del Código Electoral.

En el cuerpo de dicho artículo, se señala que al menos 30 días antes del inicio formal de los procesos internos para la selección de candidaturas, cada partido político determinará, conforme a sus estatutos, el procedimiento aplicable para la selección de las mismas, según la elección de que se trate. Dicha determinación, continúa describiendo el artículo en comento, deberá de ser comunicada a este Consejo General dentro de las 72 horas siguientes a su aprobación, señalando la fecha para la expedición de la convocatoria correspondiente, los plazos que comprenderá cada fase del proceso interno, los órganos de dirección responsables de su conducción y vigilancia, la fecha de celebración de la asambleas electorales estatales, distritales o municipales, o en su caso, de realización de la jornada comicial interna.

Como puede advertirse, el propósito de lo descrito en el artículo 169 del Código local, es el de dar cuenta a esta Autoridad, por parte de los partidos políticos, de la celebración de procesos internos de selección de candidaturas objetivas, certeras, dentro del marco de la legalidad, públicas, y equitativas, ello con la finalidad de que todas las personas que deseen participar en los procesos de selección, ya sea como aspirantes a una candidatura, o de manera activa en la elección interna de las mismas, tengan el conocimiento pleno de la forma en que el partido político de que se trate llevará a cabo esta selección, así como la seguridad de que tal proceso será instrumentado por la autoridad partidista a quién le corresponde esa atribución, y que los procedimientos y resultados serán del conocimiento de la autoridad administrativa en la materia.

Para posibilitar debidamente lo anterior, es necesario, entre otras cosas, que se informen todos los elementos a tomar en cuenta para seleccionar candidatas o candidatos, estando entre ellos ahora como producto de la reforma electoral local en materia de paridad, la regla o reglas a implementar para garantizar el principio de paridad sustantiva en la elección de candidaturas a la gubernatura, por parte de los partidos políticos.

Por tanto, si bien los partidos políticos pueden informar a este Consejo General la regla o reglas de paridad sustantiva por la que se decantarán, ya sea 90 días antes del inicio del proceso electoral, durante la etapa de precampañas, o bien ya en la etapa de registros de candidaturas, **es imperativo** que las mismas ya sean contempladas por los partidos desde la determinación e informe de sus métodos de selección interna de candidaturas, a fin de que las personas que de manera activa o pasiva decidan participar en la selección interna de candidaturas de su partido, conozcan todas las reglas y parámetros que regularán dicha participación.

DÉCIMO NOVENO. Que, observando las reglas previamente enlistadas, no pasa desapercibido para este Consejo General que todas tienen aplicación tanto para partidos políticos nacionales, como para partidos locales, salvo una en particular; la regla de paridad horizontal.

Esto es así, como ya se ha señalado, debido a dos razones: la primera, que, en el caso de elecciones a la gubernatura, el panorama horizontal únicamente se puede presentar a nivel nacional, es decir, tomando en cuenta dos o más de las treinta y dos entidades que componen al Estado mexicano. Y la segunda, debido a que los partidos políticos locales únicamente pueden participar en la elección a la gubernatura de la entidad en donde se encuentran acreditadas, no así por otro estado.

Por tanto, en el entendido que tanto los actores políticos, como la Autoridad local tienen la obligación de garantizar el principio de paridad sustantiva en la postulación de las candidaturas a ocupar el cargo de la gubernatura de la entidad, este Consejo General considera conducente establecer, a la par de las cuatro reglas contenidas en el artículo 13 del recién reformado Código Electoral Local, una regla alterna dirigida a los partidos políticos locales, a fin de ofrecerles una herramienta adicional que les ayude a cumplir con la obligación que guardan respecto del principio de paridad sustantiva.

Dicha regla alterna, consiste **en la posibilidad** de que los partidos políticos locales decidan, conforme a su libertad de auto determinación, y auto organización, llevar a cabo la postulación de su candidatura al cargo de la gubernatura del estado, de manera alternada, es decir, decantándose por un género en una elección, y postular en el siguiente proceso electoral de que se trate, a una persona de un género distinto, dejando abierta a su vez la posibilidad de que, tratándose del género históricamente sub representado, pueda postular a una persona de dicho género, de manera consecutiva.

Es así que, por todo lo anteriormente descrito, en virtud de las diversas resoluciones del máximo órgano jurisdiccional a nivel nacional, así como lo resuelto por el propio Instituto Nacional Electoral, y a fin de cumplir con la obligación que el Instituto Electoral de Coahuila guarda en relación a la protección y garantía del principio de paridad sustantiva, mediante el presente Acuerdo **se requiere** a los partidos políticos nacionales, y a los partidos políticos locales, que informen a este Órgano local, por cuál de las cuatro reglas contenidas en el artículo 13, numeral 2 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, habrán de optar, ello a fin de cumplir con la obligación que como entidades de interés público guardan en relación al principio de paridad sustantiva en la postulación de candidaturas al cargo de la gubernatura de la entidad

En virtud de lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 35, fracción II, 41, fracción I, y artículo 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 99, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 27, numeral 5 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 175 de la Carta de Derechos Civiles del Estado de Coahuila de Zaragoza; 47 de la Carta de Derechos Políticos del Estado de Coahuila de Zaragoza; 12, numeral 5, 13 numeral 2, 34, 42, 310, 311, 333, y 344 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, este Consejo General en ejercicio de sus atribuciones aprueba por unanimidad de votos, el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO. Se solicita a los partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Unidad Democrática de Coahuila, Movimiento Ciudadano, y Morena, contemplen en los términos del artículo 13, numeral 2 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, la o las reglas de paridad que habrán de implementar en la postulación de sus respectivas candidaturas a la Gubernatura del Estado, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023.

SEGUNDO. Conforme a lo dispuesto por el artículo 13, numeral 4 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se hace del conocimiento de los partidos políticos nacionales y locales con acreditación ante el Instituto Electoral de Coahuila que, podrán informar lo correspondiente a la regla de paridad que decidan implementar, ya sea 90 días antes de iniciado el Proceso Electoral Local Ordinario 2023,

durante la etapa de precampañas del referido proceso, o bien, durante la etapa de registro de candidaturas.

Lo anterior, en el entendido que dichas reglas deberán contemplarse desde la determinación e informe de los métodos de selección interna de candidaturas que los partidos políticos locales y nacionales con acreditación ante este Instituto deben presentar ante este Instituto en el plazo establecido en el artículo 169, numeral 1 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en relación con el Acuerdo IEC/CG/065/2022 relativo al Calendario Integral del Proceso Electoral.

TERCERO. El Instituto Electoral de Coahuila, por conducto de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, verificará el debido cumplimiento de la o las reglas que cada partido político, de manera individual, o de forma coaligada, decida implementar en la postulación de candidaturas a la Gubernatura del Estado.

Acuerdo que en esta misma fecha se notifica fijándose cédula en los estrados de este Instituto, en los términos de los artículos 33 y 34 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Emitido el presente acuerdo, se suscribe según lo estipulado en el artículo 367, numeral 1, inciso p), del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

RORDRIGO GERMÁN PAREDES LOZANO
CONSEJERO PRESIDENTE

JORGE ALFONSO DE LA PEÑA CONTRERAS
SECRETARIO EJECUTIVO

Instituto Electoral de Coahuila